RELACIÓN ENTRE NORMATIVA URBANÍSTICA Y LEGISLACIÓN RECIENTE SOBRE RIESGOS TECNOLÓGICOS

JOAN AMENÓS ÁLAMO

Profesor doctor titulado de derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona

El presente artículo estudia el papel en las decisiones urbanísticas de los órganos especializados en el control de riesgos tecnológicos. En los dos últimos años se han promulgado diversas normas para regularlo, que deben ser aplicadas de forma complementaria. En primer lugar, el supuesto más general es el que prevé que la Administración urbanística reclamará informes meramente facultativos a los órganos especializados en riesgo tecnológico. Un segundo caso se refiere a los informes preceptivos, que obligan a conocer la opinión de determinados órganos afectados o especializados. El tercer escalón va describe los informes preceptivos y vinculantes. El artículo analiza también la normativa relativa a los establecimientos industriales que puedan producir accidentes graves y examina los dictámenes vinculantes de la Agencia Catalana de Seguridad Industrial. Finalmente, se examinan las posibilidades legales de impugnación de los informes indicados y su consideración legal como «acto de trámite».

This article examines the role of urban planning decisions of specialized organs in the control of technological risks. In the past two years, several laws have been promulgated to regulate it and they must be applied in a complementary way. Firstly, the planning authority will claim for the informative reports to the departments specialized in technological risk. A second matter refers to the mandatory reports, which obliges us to know the opinion of certain affected or specialized organs. The third step describes the mandatory and binding reports. The article discusses the law related to industrial establishments that may cause serious accidents and examines the binding advice of the Agència Catalana de Seguretat Industrial. Finally, the study examines the legal possibilities to challenge the reports and its legal consideration as «proceeding steps».

1. EL PAPEL EN LAS DECISIONES URBANÍSTICAS DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN EL EXAMEN DEL RIESGO TECNOLÓGICO

El derecho urbanístico y de ordenación del territorio manifiesta un espíritu panóptico, que «todo lo ve». El plan urbanístico sitúa en el territorio, de una forma más o menos precisa, todas las posibles actividades humanas.¹ Esto permite solucionar las carencias del sistema legal tradicional de control de los riesgos tecnológicos. Este sistema consistía en admitir la instalación peligrosa —con ciertos requisitos— dentro del casco urbano o bien situarla a una distancia de seguridad

^{1.} Sobre el urbanismo como disciplina de organización del espacio físico, se puede ver GIFREU (2008, pp.177 y sig.).

cuando la nocividad era excesiva. Sin embargo, era frecuente que el normal crecimiento de la ciudad convirtiera estas cautelas en papel mojado.

El plan urbanístico se alza, teóricamente, como técnica que ha de superar estas imprevisiones. Su objetivo es la zonificación del territorio. Es decir, decidir qué actividades se pueden hacer en cada sector y decidir, también, si son compatibles con otras. Por ejemplo, si la vivienda —que es el uso, en general, más protegido— puede convivir con otros usos. Se trata de salvaguardarlo de las actividades más peligrosas, que deberían ubicarse forzosamente en áreas separadas. De manera natural, por tanto, la zonificación urbanística otorga especializaciones de usos en cada ámbito. Esto puede generar la dispersión de los usos y de las actividades. Por esta razón, el discurso urbanístico dominante pretende favorecer un urbanismo compacto, que aglutine al máximo vivienda, trabajo y comercio y que evite un incremento desproporcionado de los gastos de transporte. De todos modos, en la materia que tratamos (el riesgo tecnológico) es casi inevitable el alejamiento y la especialización territorial.

En el marco del derecho urbanístico podemos distinguir muy someramente dos grandes clases de decisiones. Por un lado, los planes urbanísticos, que han sido calificados, en general, como normas reglamentarias. Por otro lado, las decisiones concretas o actos administrativos para la aplicación del Plan. Estamos pensando, de forma principal, en las licencias urbanísticas.

En este terreno, el municipio tiene el papel principal, sin perjuicio del ámbito propio de la comunidad autónoma (por ejemplo, con la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación, que es el Plan relevante a efectos de clasificación del suelo). Este escenario plantea un problema a efectos de control de riesgos tecnológicos. En concreto, cuál sería la intervención de los órganos especializados en esta materia cuando se toman decisiones urbanísticas. ¿Es necesario que las autoridades urbanísticas les pidan un informe? ¿Es vinculante esta actuación? Contestar estas cuestiones es el objetivo de este trabajo. El tema está de actualidad porque, en los dos últimos años, se ha promulgado en Cataluña un importante bloque de normativa en este terreno. En concreto, podemos citar las siguientes normas:

- Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial (en adelante, LSI)
- Ley 9/2012, de 30 de junio, de política industrial (en adelante, LPI)
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (en adelante, PACA)
- Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios (en adelante, LI)
- Resolución IRP/971/2010, de 31 de marzo, por la que se da publicidad a los criterios para la elaboración de los informes referentes al control de la implantación de nuevos elementos vulnerables compatibles con la gestión de los riesgos de protección civil.

2. LOS INFORMES MERAMENTE FACULTATIVOS

La primera y más elemental opción de la Administración urbanística consiste en dictar las normas y los actos administrativos de acuerdo con la información de que ya dispone. Esta es, por ejemplo, la regulación general que estipula la PACA,² al regular el informe urbanístico que debe acompañar a la solicitud de permiso administrativo de cualquier actividad susceptible de producir efectos sobre el medio ambiente. Su art. 17.1.d) exige que la solicitud de autorización ambiental deba ir acompañada, entre otros documentos, de:

d) Informe urbanístico del ayuntamiento donde se va a ubicar la actividad, establecido por el artículo 60, que acredite la compatibilidad de la actividad con la planificación urbanística, y la disponibilidad y la suficiencia de los servicios públicos que exige la actividad.

El informe de compatibilidad urbanística es un requisito común a las diversas formas de intervenciones de control administrativo ambiental. Su regulación general aparece en el artículo 60 de la PACA. Recogemos a continuación los tres primeros apartados de este artículo:

Informe urbanístico

- 1. El informe urbanístico establecido por la presente ley debe solicitar al ayuntamiento presentando la documentación fijada reglamentariamente.
- 2. El ayuntamiento debe entregar el informe urbanístico, en el plazo máximo de un mes, con el contenido que reglamentariamente se determine. En caso de que no se haya entregado en el plazo indicado, quien solicita la autorización ambiental lo puede justificar con una copia de la solicitud de informe urbanístico y de la docu-

^{2.} La PACA ha entrado en vigor el 11 de julio del presente año y ha sustituido a la Ley 3/1998 de intervención integral de la Administración Ambiental. Es una ley compleja, que establece seis regímenes generales de intervención administrativa. Estos regímenes reciben los siguientes nombres:

a) Autorización ambiental con una declaración de impacto ambiental: es el régimen más exigente y se aplica a las actividades que podríamos considerar más peligrosas para el medio y para las personas. Estas actividades se especifican en los anexos I.1 y I.2 de la Ley.

b) Declaración de impacto ambiental con una declaración sustantiva. Se trata de una nueva categoría intermedia concretada en el Anexo I.3 de la Ley

c) Licencia Ambiental: se regula en el Anexo II de la Ley. Estas actividades pueden ser sometidas, en determinados casos, a un proceso de evaluación de impacto ambiental (de hecho, la exigencia de impacto ambiental se determina en los epígrafes correspondientes del Anexo II de la Ley)

d) Régimen de comunicación. Es el mecanismo de intervención administrativa más suave. Especifica en el Anexo III. La ley precisa, en su artículo 7.1.d) que en ningún caso las ordenanzas municipales pueden someter al régimen de licencia ambiental las actividades reguladas por esta ley en el régimen de comunicación. Además la ley permite que los ayuntamientos puedan establecer que algunas actividades del Anexo II situadas en determinadas zonas urbanas, se sometan al régimen de comunicación.

e) Régimen de intervención ambiental de actividades temporales, móviles y de investigación.

f) Régimen de intervención ambiental en actividades de competencia municipal sectorial. Esto incluye el régimen de intervención ambiental para los proyectos de equipamientos y servicios de titularidad municipal.

mentación presentada al ayuntamiento con constancia de la fecha de presentación, para continuar la tramitación del expediente.

3. Si el informe urbanístico es desfavorable, independientemente del momento en que se ha emitido, siempre que se haya recibido antes de que se otorgase la autorización ambiental, el órgano ambiental del departamento competente en materia de medio ambiente dictará una resolución que ponga fin al procedimiento y archivar las actuaciones.

En la regulación vista, por tanto, no se prevén informes complementarios preceptivos. Este es, por cierto, el criterio general que se observa en la legislación de procedimiento administrativo. Así, el art. 82 de la LRJPAC³ estipula lo siguiente:

- 1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.
- 2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Es decir, el objetivo principal de la normativa es asegurar la celeridad del procedimiento. Hay que justificar, por tanto, por qué se solicita un determinado informe.

En la legislación reguladora de la relación entre urbanismo y riesgo, se observan varios casos de informes meramente facultativos. Se trata, por tanto, de informes que se mueven dentro del criterio general, que ya hemos avanzado y que se insiste en el art. 83.1 de la LRJPAC, según el cual «salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes».

Un ejemplo relevante de esta regla lo encontramos en el art. 68 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil⁴ de Cataluña:

Artículo 68

Audiencia previa

- Las actuaciones de una administración que pueden afectar a las competencias de otra en materia de protección civil requieren audiencia de la Administración afectada.
- 2. Si la naturaleza de la actuación lo permite, la audiencia consiste en la solicitud de un informe previo, que no tiene valor vinculante, salvo que la legislación específica aplicable establezca lo contrario.

^{3.} Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

^{4.} Sobre la protección civil como mecanismo de control de los riesgos industriales, v. NEVADO-BATA-LLA MORENO (2000, pp.56 y sig.).

En esta línea, debemos citar el art. 85 del Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña. Este precepto regula el informe de las comisiones territoriales de urbanismo en la tramitación del planeamiento urbanístico derivado de aprobación municipal y comarcal. Estamos, por tanto, ante una actuación de tutela de la Administración urbanística de la Comunidad Autónoma sobre los planes parciales y especiales que deben aprobar los municipios. Uno de los contenidos de esta tutela es «la compatibilidad con el riesgo preexistente, de acuerdo con los indicadores de los riesgos geológicos y de protección civil disponibles». En este punto, hay que decir, además, que se trata de un motivo de interés supramunicipal y, por tanto, la posición de la comisión vinculará al municipio o a la comarca.

En el caso indicado, la comisión podría solicitar el informe del órgano competente en materia de protección civil. Se trataría de un informe no vinculante. Ahora bien, esto no quiere decir que sea irrelevante. Al contrario, su importancia deriva de que suministra motivación al órgano competente —urbanístico— que debe decidir. Su peso real en la motivación de la resolución será mayor en función de su calidad y profundidad. No podemos olvidar que las decisiones jurídicas son, en gran parte, resoluciones regidas por un proceso de argumentación retórica, donde se mezclan, entre otros, criterios lógicos y criterios de prestigio. Un informe defectuoso puede tener un efecto mínimo. Un informe sólido —a pesar de no ser vinculante— elaborado por el equipo experimentado que integra un órgano administrativo puede ser, de facto, determinante.

Esta necesidad de fundamentación sólida, de claridad y de refuerzo de la autoridad del órgano, ha llevado a la aprobación de la resolución IRP/971/2010, por la que se da publicidad a los criterios para la elaboración de los informes referentes al control de la implantación de nuevos elementos vulnerables compatibles con la gestión de los riesgos de protección civil. Esta resolución ha generado gran expectación, ya que supone un esfuerzo de sistematización de los criterios de protección civil⁵ ante tres tipos de riesgos:

- a) riesgo químico en instalaciones que manipulan sustancias peligrosas y en el transporte por carretera y ferrocarril.
- b) riesgo nuclear.
- c) riesgo de inundaciones.

Nos interesa especialmente el primer supuesto. De acuerdo con la misma resolución, los informes se pronuncian sobre «la viabilidad de las actuaciones urbanísticas que supongan una modificación sustancial del riesgo y, prioritariamente a las previsiones de desarrollo en suelo urbanizable, en relación con la gestión de las emergencias colectivas y especialmente, en relación con el asegura-

^{5.} Aunque estamos ante una norma jurídica correctamente promulgada y publicada, el contenido nos recuerda las normas técnicas que, aunque suelen nacer al margen del ordenamiento, se relacionan de diversas formas con él. En este caso, se ha optado por la traslación íntegra de los criterios elaborados previamente por los técnicos de la Administración Pública. Sobre las normas técnicas, v. ESTEVE PARDO (1999, especialmente, pp.153 y sig.).

miento de las capacidades de protección por parte de los organismo públicos a la población y autoprotección de la población en las emergencias caracterizadas por ser repentinas y rápidas». El criterio de la norma es loable, aunque no siempre es fácil interpretar correctamente su contenido. A menudo es compleja y difícil de leer. En general, debemos decir que esta resolución utiliza como criterio básico de seguridad la distancia de las instalaciones peligrosas en las zonas habitadas o establecimientos de pública concurrencia.

La resolución que comentamos, a pesar de su rango, tiene un considerable relieve práctico, ya que hace explícitos los criterios que después se concretarán en los informes —facultativos o preceptivos, vinculantes o no vinculantes— que emiten los órganos competentes en el ámbito de protección civil. En este aspecto, como hemos dicho antes, la regla general es que los informes solicitados a los órganos competentes en materia de protección civil no tienen valor vinculante, salvo que la legislación específica aplicable establezca lo contrario.

3. LOS INFORMES PRECEPTIVOS

Debemos situar los informes preceptivos a un nivel más intenso en el papel de los informes en el procedimiento administrativo. En la relación entre urbanismo y riesgo tecnológico encontramos un interesante ejemplo «al revés». Nos referimos a un informe preceptivo elaborado por la Administración urbanística en el procedimiento de toma de decisiones de la Administración especializada en el riesgo. Se trata, en concreto, del plan territorial sectorial de la actividad industrial, previsto por la Ley 9/2009, de política industrial. Esta ley efectúa una consideración más amplia de la actividad industrial, no centrada únicamente en la generación de riesgos. Su artículo 8 se dedica a la implantación territorial de la actividad industrial. Su apartado 1 precisa que «las actividades industriales en Cataluña se llevarán a cabo en el marco de un desarrollo sostenible y utilización racional de los recursos, promoviendo el equilibrio territorial». Este equilibrio territorial, que a continuación examinaremos, debe partir, sin embargo, del principio de libertad de establecimiento y ejercicio que reconoce el artículo 7 de la misma ley y que es, hoy, una exigencia de la normativa europea a partir de la Directiva de servicios.

El principal instrumento de previsión de la instalación de actividades industriales es el plan territorial sectorial que debe aprobar el Gobierno y que se regula en los artículos 8.2 y 8.3. Sus características principales son las siguientes:

- a) debe ser elaborado por el departamento competente en materia de industria, en colaboración con los departamentos con competencias sectoriales relacionadas;
- b) el departamento competente en materia de política territorial emitirá un informe preceptivo;
- c) la aprobación del plan territorial sectorial corresponde al Gobierno;
- d) el plan territorial sectorial coordina los recursos y estructuras tecnológicas y de promoción empresarial, los parques científicos, polígonos industriales

y centros tecnológicos y viveros de empresas; incluye una estimación de las necesidades de los déficit y los desequilibrios, y cuantifica las necesidades de techo para los espacios donde se llevan a cabo las diversas actividades industriales.

La relación entre planificación urbanística y política industrial es, según esta ley, de plena coordinación. Los requerimientos de la actividad industrial se integran en el plan urbanístico. El instrumento en el que se confía principalmente es el plan territorial sectorial en materia de industria.

4. INFORMES PRECEPTIVOS Y VINCULANTES. ESTABLECIMIENTOS QUE PUEDEN GENERAR ACCIDENTES GRAVES

El grado supremo de atribución al informe externo de un papel determinante es la asignación del carácter preceptivo y vinculante. Es aquí donde encontramos un interesante ejemplo de asignación a los órganos especializados en el riesgo tecnológico de la función de emitir un informe preceptivo y vinculante en procedimientos urbanísticos. Se trata de la normativa que afecta a los establecimientos industriales que puedan producir accidentes graves. El punto de partida en este caso es, también, el plan urbanístico. En efecto, el art. 12.2 del Decreto estatal 948/2005, de modificación del Real Decreto 1254/1999 lo indica de la siguiente forma:

2. Las políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tendrán en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos previstos en este real decreto y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el públicos, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.⁷

Ahora bien, simultáneamente al trámite de información pública de los planes urbanísticos que permitan la implantación de establecimientos industriales en que se pueden producir accidentes graves o que afecten a las inmediaciones de esta-

^{6.} La normativa sobre accidentes graves incluye varias disposiciones. A nivel estatal: Real decreto 1254/1999, Real decreto 1196/2003, Real decreto 948/2005.

^{7.} El artículo 5 citado recoge las obligaciones de carácter general de los industriales, que son principalmente las de adoptar las medidas de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias, así como colaborar con la Administración Pública (especialmente con motivo de los controles e inspecciones).

blecimientos ya existentes, se deberá solicitar un informe a la Agencia Catalana de Seguridad Industrial. Así lo reclama el art. 7 de la LSI.

La preocupación principal de esta ley en cuanto a la conexión entre urbanismo y actividad industrial gira en torno a la seguridad de los establecimientos que pueden producir accidentes graves. El artículo 7 de la LSI se dedica a la relación entre planeamiento urbanístico y prevención de riesgos industriales. Sus reglas principales son las siguientes. En primer lugar, el planeamiento urbanístico debe evitar que las zonas con un riesgo industrial «superior al aceptable» sean urbanizadas o se edifiquen elementos vulnerables, salvo en el caso de las obras que tengan por finalidad la prevención de este riesgo. La determinación de cuándo un riesgo es superior al aceptable ha sido atribuida al Gobierno. Es, por tanto, una materia reglamentaria. Sin embargo, lo cierto es que no ha sido desarrollada directamente y que, como veremos después, solo encontramos algunas normas supletorias que pueden ayudar a llenar este vacío. En segundo lugar, la ordenación de la implantación y distribución de los usos en el territorio que haga el planeamiento urbanístico debe respetar las distancias de seguridad entre los establecimientos industriales en que se pueden producir accidentes graves y las zonas de vivienda permanente, las zonas de concurrencia pública, zonas de interés natural y los elementos vulnerables. La determinación de las distancias de seguridad también se ha atribuido al Gobierno, que no ha hecho uso de esta habilitación. Las distancias de seguridad constituían la técnica tradicional de protección. Sin embargo, actualmente subsumen dentro del planeamiento. Esta es, también, la idea que se aplica cuando se trata de la normativa de establecimientos relativos a accidentes graves.

Sin embargo, la legislación catalana ya había establecido que el órgano territorialmente competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo emite un informe preceptivo y vinculante cuando se trata de accidentes graves.⁸

Es idéntica la participación de la Agencia Catalana de Seguridad Industrial cuando se trata de un procedimiento que ya no consiste en la aprobación de un plan urbanístico, sino en las autorizaciones para la implantación de nuevos establecimientos industriales en que se pueden producir accidentes graves. También incluiremos los supuestos en que estos establecimientos soliciten la realización de cambios o modificaciones sustanciales. En estos casos, el informe previo de la Agencia Catalana de Seguridad Industrial tiene un carácter preceptivo y vinculante.⁹

Esta última precisión también se recoge en los arts. 60.4 y 60.5 de la PACA, que regulan el informe urbanístico para los permisos de instalación de establecimientos que pueden generar accidentes graves:

^{8.} Decreto 174/2001, de 26 de junio, por el que se regula la aplicación en Cataluña del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Los artículos que prevén este informe vinculante son el 7 y el 10.

^{9.} En el mismo sentido, el art. 7 del Decreto 174/2001, de 26 de junio, por el que se regula la aplicación en Cataluña del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- 4. En los casos de actividades sujetas a la legislación de accidentes graves o que tienen algunas de las sustancias químicas o categoría de sustancias tóxicas o muy tóxicas incluidas en esta legislación de accidentes graves, de conformidad con los umbrales establecidos en la normativa de seguridad industrial, la solicitud debe contener la información que determine esta legislación.
- 5. En el caso del artículo 60.4, el ayuntamiento debe pedir un informe al departamento competente en materia de seguridad industrial. Este informe, que debe acompañar al informe urbanístico, debe emitirse en un plazo máximo de quince días.

5. PLAZOS E IMPUGNACIÓN DE LOS INFORMES

Por último, nos interesa señalar dos reglas importantes para la Administración y para los administrados en relación a los informes. En primer lugar, el plazo de emisión. Acabamos de ver que el informe del departamento competente en materia de seguridad industrial que debe acompañar el informe urbanístico se emite en quince días. Ahora bien, las reglas generales son diferentes. Aparecen, en concreto, en los arts. 83.2 y 83.3 de la LRJPAC:

- 2. Los informes serán evaluados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.
- 3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Una segunda cuestión importante es la impugnación del informe.¹⁰ El recurso administrativo sólo es admisible contra la resolución definitiva, que cierra el procedimiento. Pero la Ley permite la impugnación de los actos de trámite (y el informe lo es, evidentemente) «si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos». (Art. 107.1 LRJPAC). Este sería justamente el caso de los informes vinculantes.

En el resto de los casos, la oposición a los actos de trámite «podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento». (Art. 107.1 LRJPAC). En este aspecto, es relevante el primer inciso del art. 79.2 de la LRJPAC, según el cual en todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización.

^{10.} Un trabajo clásico en materia de impugnación de actos administrativos de trámite sigue siendo: García-Trevijano Garnica (1993).

94

infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la regulación definitiva del asunto.

BIBLIOGRAFÍA

- ESTEVE PARDO, J. Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental. Barcelona: Ariel, 1999.
- GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, J.A. La impugnación de los actos administrativos de trámite. Madrid: Montecorvo, SA., 1993.
- GIFREU FONT, J. «El planeamiento urbanístico». A: TRAYTER, J.M. (dir.) *Comentarios a la Ley de Urbanismo de Cataluña*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2008.
- NEVADO-BATALLA MORENO, P.T. La intervención administrativa en la industria: seguridad y control. Granada: Comares, 2000.